

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1372**

Cali, 19 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de Regulación de ofrecimientos de Alimentos, de la referencia, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Se pretende el ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas – pretensión tercera-, sin tener en cuenta que tienen trámite diferente, para el primero el previsto en los artículos 136 a 138 del Decreto 2737 de 1989 y el segundo el verbal sumario, lo que se opone a las previsiones del numeral 1º del artículo 148 del CGP, en armonía con el inciso final del artículo 392 del ibídem; lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual debe adecuarse la demanda.

2. Omite acreditar el agotamiento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

3. El poder allegado no está dirigido a autoridad judicial, y no faculta al apoderado para presentar el presente trámite, pues indica que es para regulación, custodia, cuidado personal y visitas.

4. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

5. Deberá adecuar las pretensiones señalando en ese específico acápite la cuota alimentaria que se ofrece, al igual que la periodicidad, forma de pago, y aumento anual, pues el “índice de inflación” puede referirse al smlmv o al IPC, y deberá precisar si lo expuesto en el hecho 4 incluye en el ofrecimiento.

6. Se hace alusión a una menor de edad A.P.R. anunciando el registro civil de nacimiento que no se adjunta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite, por las razones arriba indicadas.

PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ORLANDO PORRAS MUÑOZ,
DEMANDADA: menor S.P.M. REP. LUISA FERNANDA MARIN VELASCO
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2020-00281-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cecfa2d9d989f196916f59f06d0ef381df8a347f05ce79e94dcbaf13e08bd238
Documento generado en 19/03/2021 10:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>